

RESOLUCIÓN No. 0643 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor DANIEL ANDRÉS PELÁEZ, Representante Legal de la Empresa CHIPURI S.A.S., identificada con el NIT. 890.902.2446-1, presentó ante esta CAR mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2011, solicitud de Concesión de Aguas y permiso de Vertimiento, para el cultivo de palma localizado en la Vereda Chipre jurisdicción del Municipio de Norosí – Bolívar.

Que mediante Resolución No. 067 del 28 de febrero de 2013, esta Corporación procedió a otorgar Concesión de Aguas y permiso de Vertimiento a la Empresa CHIPURI S.A.S, por el término de 5 años, según lo expuesto en la parte motiva del Acto Administrativo.

Que mediante Auto No. 477 del 24 de mayo de 2022, se le requiere a la Empresa CHIPURI S.A.S., identificada con el NIT. 890.902.2446-1, titular de la Concesión de Aguas Superficiales, presentar informe de cumplimiento de las obligaciones establecidas, de igual manera, se dispone realizar una visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los el cumplimiento de las obligaciones toda vez que el permiso se encuentra vencido.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remite a la Secretaría General mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2022 el Concepto Técnico No. 352 del 23 de septiembre de 2023 el cual conceptualizo lo siguiente:

"(...)

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El días 25 de Agosto, me dirijo a el municipio de Norosí vereda Chipre, para realizar visita de control y seguimiento a los concesiones de aguas superficiales. La visita fue atendida por Felipe González, en calidad de administrador de hacienda Chipre, seguidamente, se efectuó recorrido por los puntos concesionados y por los cultivos de palma, evidenciando que en la actualidad no existe equipos instalados para la captación de aguas superficiales. De igual manera no se observa sistema de riego para el cultivo de palma. Para constancia de lo anterior se anexa registro fotográfico.

Se verifico en la visita las obligaciones que estipula la resolución 067 del 2013, en su artículo séptimo como son:

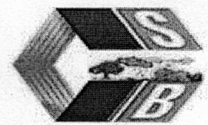
- *El usuario no debe consumir ni verter más del volumen concesionado*
- *El usuario deberá aprovechar las aguas con eficiencia y para los fines propuestos*
- *El usuario concesionado no puede exceder el caudal diario promedio concedido*
- *El poseedor de la concesión debe mantener las obras hidráulicas relacionadas con la captación del agua en condiciones adecuadas*
- *Se debe evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derrame no salgan de la obra que deben contener las*
- *Los caudales dados en concesión estarán sujetos a la época del año debido a que en los meses de sequía tendrá prioridad el abastecimiento de agua para consumo humano en poblaciones localizadas aguas abajo de la concesión otorgada a equipo risas*
- *Empresa CHIPURI SAS deberá permitir a la corporación la vigilancia e inspección de la captación y suministrar todos los datos sobre el uso del agua*



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- La empresa CHIPURI SAS deberá presentar semestralmente ante las CSB los análisis de agua de los parámetros de DBO, DQO sólidos suspendidos. En la actualidad el usuario CHIPURI SAS, no está realizando captación alguna, por lo tanto el uso del recurso natural (Agua) es cero, como se constató en la visita.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez revisado el expediente 2011-220 correspondiente al permiso de concesiones de aguas superficiales y después de realizar visita de campo, se establece que:

- ✓ Que los puntos otorgados para la captación de agua superficial son: E1007888 N1438968 Quebrada San Pedro y E1008077 N1436545 Quebrada Norosí, para un caudal de 1000L/s cada punto.
- ✓ Que en la actualidad no existe equipos de captación, aducción y conducción de agua para riego instalados.
- ✓ Que al no estar haciendo uso del recurso natural (agua), en el momento de la inspección se concluye que el usuario cumple con las siguientes obligaciones:
 - El usuario no debe consumir ni verter más del volumen concesionado
 - El usuario deberá aprovechar las aguas con eficiencia y para los fines propuestos
 - El usuario concesionado no puede exceder el caudal diario promedio concedido
 - El poseedor de la concesión debe mantener las obras hidráulicas relacionadas con la captación del agua en condiciones adecuadas
 - Se debe evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derrame no salgan de la obra que deben contenerlas
 - Los caudales dados en concesión estarán sujetos a la época del año debido a que en los meses de sequía tendrá prioridad el abastecimiento de agua para consumo humano en poblaciones localizadas aguas abajo de la concesión otorgada a equipo rias
 - Empresa CHIPURI SAS deberá permitir a la corporación la vigilancia e inspección de la captación y suministrar todos los datos sobre el uso del agua
- ✓ En la actualidad la empresa CHIPURI SAS, no está haciendo uso del recurso natural, ni se evidencia en la visita equipos instalados para sistema de riego."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Teniendo en cuenta que el proyecto ambiental se efectuó en el Municipio de Norosí – Bolívar, y que el mismo hace parte de la jurisdicción cuya competencia corresponde a la CSB, esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente asunto.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (..)".

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General el Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".

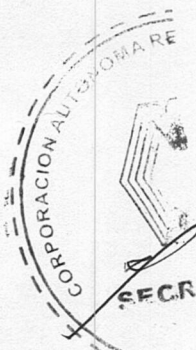
Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:

En el caso bajo examine es necesario entrar a determinar, frente a Resolución No. 067 del 28 de febrero de 2013, esta Corporación procedió a otorgo Concesión de Aguas y permiso de Vertimiento objeto del presente asunto. Aunado al hecho que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a verificar que en efecto no se está haciendo uso del Permiso viabilizado.

Así las cosas, y dado que se cumplieron con las condiciones técnicas impuestas es procedente el cierre y archivo de las actuaciones antes mencionadas.

En materia Ambiental, los Actos Administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorgan Permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades. Por lo que, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el cierre del expediente contentivo de la Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución No. 067 del 28 de febrero de 2013. Como consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá también a declarar el archivo definitivo del Expediente No. 2011-220, en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto.

Que mediante Resolución No. 630 del 30 de octubre de 2023, el Subdirector Administrativo y Financiero ROVIRO MENCO MENCO fue asignado como Director general de esta Autoridad Ambiental.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre del expediente contentivo de Concesión de Aguas y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales, otorgado a la Empresa CHIPURI S.A.S., identificada con el NIT. 890.902.2446-1, mediante Resolución No. 067 del 28 de febrero de 2013, para el cultivo de palma localizado en la Vereda Chipre jurisdicción del Municipio de Norosí – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2011 - 220, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Titular que solo puede hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en virtud de Permiso, Autorización, Concesión y Licencia so pena dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa CHIPURI S.A.S., o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROVIRO MENCO MENCO
Director General (A) CSB

Exp. 2011 - 220

Proyectó: René D. Hernández –Contratista CSB *René D. Hernández*

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaría General CSB *Ana Mejía Mendivil*

